

AUTOS: "A.J.A. C/A.F.A. S/ VIOLENCIA LEY 3040" - Expte. N°CO-00075-JP-2026.-

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 22 días del mes de abril del año 2026.-

VISTA:

La presente causa para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por el Sr. J.A.A., conforme surge del acta policial obrante en autos.-

Que el denunciante refiere que, encontrándose en su domicilio, escuchó ingresar a la Sra. A.F.A. junto a los menores (el hijo en común, de un mes y catorce días de vida, y la hija de la denunciada), que el comenzó a grabare un audio al ver el estado en que llegaba.-

Que manifiesta que, al consultarle dónde había estado, la denunciada reaccionó mal y comenzó a gritarle, iniciando una discusión, y que en ese contexto habría tomado al niño en brazos “de las costillas y lo zamarreó”, lo que lo preocupó.-

Que asimismo refiere que la denunciada tendría consumo problemático de "drogas" y solicita, en definitiva, que se adopten medidas a fin de resguardar al niño.-

Que, en primer término, corresponde señalar que la Ley Provincial D N° 3040 tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito familiar, habilitando la adopción de medidas urgentes de carácter protectorio cuando se verifiquen indicadores suficientes de riesgo actual o inminente para la integridad física, psíquica o emocional de las personas involucradas.-

Que en tal sentido, el análisis de procedencia de dichas medidas debe efectuarse con criterio restrictivo, atendiendo a la excepcionalidad de las mismas, pero también con especial prudencia cuando se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes, en cuyo caso rige el principio del interés superior del niño, que impone un deber reforzado de protección.-

Que, no obstante ello, del relato efectuado por el denunciante no surgen elementos objetivos, corroborables en esta instancia, que permitan tener por acreditada la

existencia de una situación actual de violencia familiar en los términos exigidos por la Ley D. 3040 respecto de su persona.-

Que, en relación al episodio descrito respecto del niño, si bien reviste importancia como manifestación de preocupación parental, el mismo se presenta como un hecho aislado, carente de otros indicadores de violencia que permitan inferir, en esta instancia, un riesgo cierto e inminente que justifique la adopción de medidas cautelares urgentes en el marco de la normativa citada.-

Que tampoco se han denunciado agresiones físicas, amenazas o conductas sistemáticas de hostigamiento entre los adultos, sino más bien un conflicto puntual en el marco de la convivencia, lo cual, por sí solo; no habilita la intervención excepcional prevista por la ley de violencia familiar.-

Que, resulta necesario distinguir entre situaciones de violencia familiar que requieren una intervención urgente del Estado y aquellas problemáticas vinculadas al ejercicio de la responsabilidad parental, cuidado y crianza de los hijos, las cuales cuentan con canales específicos dentro del derecho de familia.-

Que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la responsabilidad parental es ejercida por ambos progenitores (arts. 638 y ccdtes.), quienes tienen el deber de cuidado, protección y formación integral de sus hijos.-

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la situación descripta, en tanto involucra a un niño de muy corta edad; no puede ser desatendida, por lo que corresponde poner en conocimiento de la autoridad judicial competente en materia de familia, a fin de que evalúe, en su caso, la necesidad de adoptar medidas dentro de su ámbito específico de intervención.-

Que asimismo, corresponde hacer saber al denunciante que cuenta con la posibilidad de requerir asesoramiento legal a fin de canalizar adecuadamente sus inquietudes en resguardo de los derechos de su hijo.-

Que en virtud de la competencia delegada de este Juzgado de Paz (art. 139 del CPFRN) y el deber de comunicación al fuero de familia (art. 140, último párrafo del CPFRN), corresponde la remisión de las actuaciones a la Unidad Procesal en turno de la ciudad de Cipolletti.-

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial D. 3040 y el Código

Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.-

RESUELVO:

I) **DESESTIMAR** la denuncia formulada por el Sr. J.A.A., por no verificarse en el caso los presupuestos de procedencia de la Ley Provincial D. 3040, conforme lo expuesto en los considerandos.-

II) **PONER EN CONOCIMIENTO** de lo resuelto a la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de Cipolletti, a los fines que estime corresponder, en el marco de lo dispuesto por los arts. 139 y 140 del C.P.F.R.N..-

III) **HACER SABER** al denunciante que podrá requerir asesoramiento ante abogado/a de su confianza o, en caso de carecer de recursos, acceder al servicio de Defensa Pública conforme lo previsto en el art. 30 y concordantes de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia, dejándose constancia en la notificación de los datos de contacto de la Defensoría de Pobres y Ausentes y del CADEP de la ciudad de Cipolletti.-

IV) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE.**

V) **PRACTÍQUESE** cambio de radicación para su elevación.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-

"Para su versión en internet los hechos y los nombres fueron anonimizados en función de disposiciones de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."

Se debe respetar la privacidad de la denunciante. No se deben difundir detalles que permitan identificarla, a fin de resguardar la intimidad y evitar la exposición pública de la víctima y/o revictimizarla.